



EXPEDIENTE N° : 2660-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION
 SUCURSAL DEL PERU¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL
 NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0507-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril del 2018, la audiencia de informe oral llevada a cabo el 29 de mayo del 2018 y los escritos de descargos presentados por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú el 30 de mayo y 20 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de noviembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Cujone" de titularidad de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 037-2016-OEFA/DS-MIN³, así como en el Informe de Supervisión Directa N° 1002-2016-OEFA/DS-MIN⁴.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2338-2016-OEFA/DS-MIN⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1852-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017⁶ y notificada el 14 de noviembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.

² Páginas 250 a la 255 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Página 226 a la 237 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas 4 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.



4. El 13 de diciembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**) y solicitó audiencia de informe oral.
5. El 9 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0507-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**) y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de informe oral solicitada.
6. El 29 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual, el administrado reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos.
7. El 30 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
8. El 18 de junio del 2018, se notificó al administrado la Carta N° 1889-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se requirieron facturas, boletas u otro documento que acredite las acciones realizadas para la subsanación de la presunta conducta infractora analizada en el presente PAS.
9. El 20 de junio del 2018, el administrado adjuntó la documentación requerida mediante la Carta N° 1889-2018-OEFA/DFAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 12 al 18 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no almacenó todo el mineral fino dentro de un compartimiento parcialmente cerrado, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las unidades de producción "Toquepala", "Cuajone" e "Ilo" (en adelante, **PAMA Cuajone**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM-DGM del 31 de enero de 1997, el administrado se encuentra obligado a almacenar el mineral chancado fino en un compartimiento parcialmente cerrado, aproximadamente 95% de cobertura, con la finalidad de evitar la generación de polvo producto del viento¹⁰.

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión Directa N° 1002-2016-OEFA/DS-MIN, se detectó que el mineral chancado fino se encuentra fuera del área de almacenamiento tanto en los lados frontales como laterales, llegando al



se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las unidades de producción "Toquepala", "Cuajone" e "Ilo", aprobado por la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM

"4.1 PROYECTOS DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y CAMBIOS EN LOS PROCESOS

4.1.1 Medidas de Mitigación Previamente Implementadas

(...)

Controles de la Calidad del Aire

(...)

- [...] El sistema de conducción-apilamiento está acondicionado para reducir el polvo fugitivo generado en cada una de las pilas principales de mineral de la concentradora. El mineral fino se coloca en un compartimiento parcialmente cerrado (aproximadamente 95 % de cobertura) para evitar que las pilas de mineral fino generen polvo que se lleve el viento.

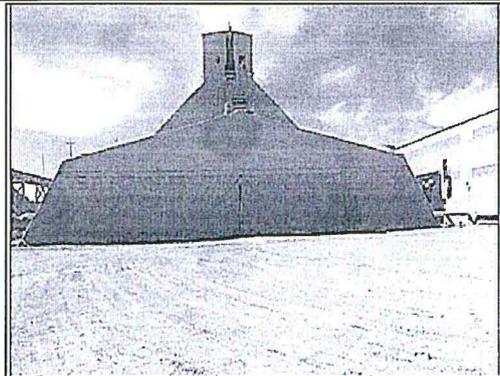
(...)



acceso principal¹¹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 29 y 30 y en los Videos N° 4, 5, 6, 7 y 8 contenidos en el citado Informe de Supervisión¹².

16. De acuerdo con las vistas fotográficas, con los videos y con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1002-2016-OEFA/DS-MIN, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no almacenó todo el mineral fino dentro de un compartimiento cerrado en un 95%, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
17. Resulta importante precisar que la falta de una infraestructura adecuada para el almacenamiento de mineral chancado fino, puede traer como consecuencia que las partículas de polvo sean transportadas por corrientes de aire, pudiendo afectar los componentes suelo, aire, y agua, toda vez que este material ha pasado el proceso de voladura en donde se utilizan compuestos químicos.
18. No obstante, de acuerdo con la fotografía tomada durante la Supervisión Especial llevada a cabo del 14 al 15 de junio del 2016, el Certificado por terminación final de obra¹³ y el Acta de entrega y conformidad de obra¹⁴, se verificó que el administrado hizo modificaciones en el almacén de mineral fino, con la finalidad de que éste se pueda colocar en un compartimiento con aproximadamente 95% de cobertura, dando así cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Almacén de mineral fino

Lado Norte	
	<p>El Certificado por terminación final de obra, suscrito por la Compañía Minera Constructora Inkas Gold EIRL (empresa contratista) y por el administrado, acredita que el montaje de la estructura de ampliación con cobertura metálica en el lado norte del almacén de mineral fino, concluyó en febrero del 2017¹⁵. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado presentó una fotografía donde se advierte dicha obra implementada.</p>



¹¹ Página 11 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

Concentradora Cuajone pila de finos, ubicado en coordenadas UTM WGS 84: 311 881 E, 8 112 180 N, se observó el mineral fino fuera de su área de almacenamiento, en la parte frontal, posterior y lateral derecha donde se dispersa hasta el acceso principal, ocasionando polución en el área".

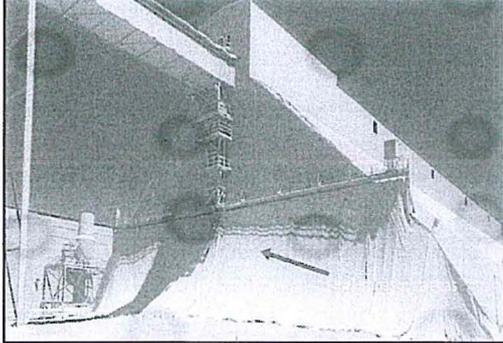
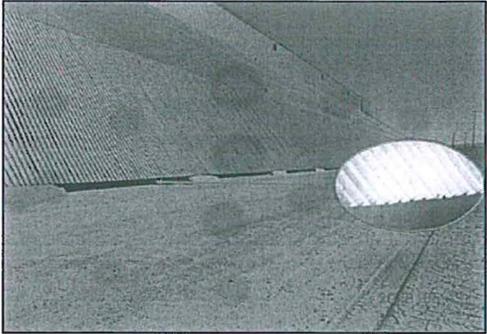
¹² Página 566 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Anexo 1-C del primer escrito de descargos que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

¹⁴ Anexo 1-A del primer escrito de descargos que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 52950 del 20 de junio del 2018, el administrado adjuntó las facturas que acreditan el pago efectuado a Compañía Minera Constructora Inkas Gold EIRL por el montaje de la estructura de ampliación con cobertura metálica en el lado norte del almacén de mineral fino. Es preciso indicar que el último pago efectuado por el administrado a favor de la antes mencionada empresa, se realizó el 8 de noviembre del 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS.



Lado Sur	
	<p>El Acta de entrega y conformidad de obra, suscrito por Cidelsa (empresa contratista) y por el administrado, acredita que la implementación de la cortina en el lado sur del almacén de mineral fino, concluyó en enero del 2016¹⁶.</p> <p>Mediante escrito con Registro N° 012901 del 10 de febrero del 2016, el administrado presentó una fotografía donde se advierte dicha obra implementada.</p>
Lado Este	
	
<p>Durante la Supervisión Especial llevada a cabo del 14 al 15 de junio del 2016, se advirtió que el área expuesta en el lado este del almacén de mineral fino se tapó con una mezcla de concreto y arena, que actúa como mortero. Dicha medida temporal cumplía con dar cobertura al mineral fino que se encontraba ahí almacenado. Posteriormente, conforme se puede advertir en una fotografía que adjunta al segundo escrito de descargos, el administrado implementó una extensión del calaminón y muretes de concreto a lo largo del lado este del almacén de mineral fino.</p>	

19. En consecuencia, teniendo en cuenta que con dichas acciones el administrado ha corregido el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, el administrado acredita la subsanación de la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
20. Dicho ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación



Mediante escrito con Registro N° 52950 del 20 de junio del 2018, el administrado adjuntó la factura que acredita el pago efectuado a Cidelsa por la implementación de la cortina en el lado sur del almacén de mineral fino, la cual fue emitida el 29 de febrero del 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

21. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que con Carta N° 0215-2016-OEFA/DS-SD del 27 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
22. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la subsanación del hallazgo materia de análisis se produjo con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, debido a que ésta fue acreditada en su totalidad mediante el Certificado por terminación final de obra, suscrito el 4 de febrero del 2017; en consecuencia, la subsanación del hallazgo materia de análisis no puede ser calificada como voluntaria.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

25. La probabilidad de ocurrencia se encuentra relacionada con la falta de cobertura del mineral proveniente del chancado fino; por lo que, teniendo en cuenta que el material fino son metales que podrían ser dispersados como polvo por el aire, se considera que la probabilidad de ocurrencia es muy probable, esto es, que el evento se puede dar de manera diaria. En consecuencia, se le asigna un **valor de 5**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

26. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el **entorno natural**, debido a que si bien el almacén se encuentra en el área de operaciones,



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



ésta se ubica en la Cordillera occidental de los Andes. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

<p>Factor Cantidad La obligación fiscalizable contempla que se debe almacenar el mineral chancado fino en un compartimiento parcialmente cerrado, aproximadamente 95% de cobertura, Por tanto, en atención a las fotografías que sustentan la presente imputación, se ha calculado que el porcentaje de material sin cobertura corresponde al rango que va desde 25% y menor al 50%. En consecuencia, corresponde calificar con un valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad La peligrosidad se ha calculado en función al grado de afectación, el mismo que se considera como bajo, reversible y de mediana magnitud, toda vez que al momento de la supervisión se tomaron muestras de calidad de aire, obteniendo como resultado valores de calidad de aire con rangos dentro de los ECA aire¹⁹. En consecuencia, corresponde calificar con un valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión De las fotografías de la supervisión se observa que el incumplimiento se produjo en una zona puntual considerada como las zonas sur, este y norte del almacén de finos; por tanto, corresponde calificar con un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Dado que el almacén de finos se ubica en el área de operaciones, se considera que el medio potencialmente afectado corresponde al industrial, toda vez que del análisis del expediente no tenemos evidencia de afectación en los alrededores. En consecuencia, se debe calificar con un valor de 1.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

27. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1

Probabilidad: 5

RIESGO: 5

Entorno: Entorno Natural

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve.**

29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de**

¹⁹ Informe de ensayo N° 153238 del laboratorio Envirotest.



análisis y declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct